

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00297-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00297-00
Demandante	Jesús Armando Arango Flórez
Demandado	Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL
Auto interlocutorio No	634
Asunto	Corrige error en sentencia

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, formulada por la parte actora, visible a folio 188 y relacionada con error en el nombre del demandante.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en el proceso en referencia emitió sentencia de primera instancia el 114 de septiembre de 2021 (Fl. 155-175) habiéndose consignado en la parte resolutive del fallo, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio número 2017-64377 de 12 octubre de 2017, en tanto negó la petición del actor relacionada con el ajuste de su asignación de retiro, con fundamento en la correcta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 del 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la caja de retiro de las fuerzas militares, a que, con estricta sujeción a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a:

i) **reliquidar** la asignación de retiro del señor Jesús Armando Aragón Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.434.617 atendiendo la correcta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004 en lo que tiene que ver con la afectación de la prima de antigüedad y la sentencia de unificación emitida por el consejo de estado el 25 de agosto de 2019⁷, aplicando la fórmula: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro;

ii) pagar al señor Jesús Armando Aragón Flórez, debidamente indexadas las diferencias dinerarias de la reliquidación aquí ordenada teniendo en cuenta la siguiente fórmula fijada por el consejo de estado para ese efecto: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$;

iii) efectuar los respectivos descuentos, debidamente indexados, por concepto de aportes a la seguridad social y demás a que haya lugar, en la proporción correspondiente.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de demandada de la referencia relativas a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable en la asignación de retiro del actor, de conformidad las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Esta sentencia ejecutoriada, se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 189 a 195 del CPACA, debiendo la entidad condenada emitir el acto administrativo para su ejecución,



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00297-00

contentivo de las sumas líquidas derivadas de la condena aquí impuesta y acreditarlo ante este despacho en aras de demostrar la efectividad del presente fallo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar, al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez en representación de la caja de retiro de las fuerzas militares -CREMIL-, identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.755 de Bogotá y T.P 248.626 del C.S de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 145 del expediente.

SÉPTIMO: Por secretaría repórtese inmediatamente si contra la presente sentencia se formula recurso de apelación, de igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, i) remítase los oficios correspondientes, para su cumplimiento por la entidad condenada, ii) expídase a favor de la parte demandante, copia auténtica con constancia de ejecutoria, iii) devuélvase a solicitud de la parte demandante el remanente a que hubiere lugar, de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, y iv) archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en tyba.”

La sentencia dictada en las condiciones anteriores fue notificada a las partes mediante comunicaciones enviadas a las direcciones electrónicas registradas el día 15 de septiembre de 2021. (Fl. 177)

El 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando corrección de la sentencia (Fl. 188) toda vez que considera que “*por error se indica como apellido de mi poderdante ARAGON, siendo lo correcto ARANGO solicito así mismo la corrección de la constancia de ejecutoria y certificación de vigencia de poder.*”

Mediante constancia No. 30 del 19 de noviembre de 2021, la secretaría del despacho hizo constar que contra la citada providencia no se interpusieron recursos y por lo tanto cobró ejecutoria.

El 7 de diciembre de 2021, ingresó de nuevo el proceso al despacho para proveer sobre la corrección de sentencia solicitada por el apoderado actor.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., (estatuto procesal aplicable a la causa), prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la norma precitada, en relación con la oportunidad de corrección, se tiene que esta se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por lo que la radicada por el apoderado actor, se tiene como oportunamente presentada.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00297-00

En esa línea, para el presente caso, observa el despacho, que efectivamente se incurrió en un error por omisión, o cambio de palabras, en el nombre del demandante JESUS ARMANDO ARANGO FLOREZ.

Este error en el nombre del mismo está inmerso en el artículo segundo, literales (i) y (ii) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (Fl. 155-175).

En ese norte, precisa el despacho que después de contrastar la cédula del demandante (Fl. 190), con el nombre consignado en la parte resolutive del fallo, se observa que el nombre del actor aparece en el documento de identidad como JESUS ARMANDO ARANGO FLOREZ y no como JESUS ARMANDO ARAGON FLOREZ, como se consignó erradamente en la parte resolutive del fallo.

Por lo anterior, en guarda de los principios de acceso a la justicia y efectividad de los derechos se accederá a lo pedido por el memorialista.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los literales (i) y (ii) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este juzgado dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que conforme a la cédula de ciudadanía visible a folio 190 del expediente y lo solicitado por la parte actora, el nombre correcto del demandante beneficiario de la respectivas condenas es JESUS ARMANDO ARANGO FLOREZ.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría corrija la constancia ejecutoria proferida dentro del proceso de la referencia conforme lo solicitó el apoderado actor a folio 188 y expídase el certificado solicitado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00297-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d445c446da1c02b78d9527cce9980107dac668bcb0fa3ef8881e38f6aff0fcb6

Documento generado en 07/12/2021 07:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>